

Roj: SAN 4489/2001
Id Cendoj: 28079230062001100580
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 675/1998
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo
Ponente: MERCEDES PEDRAZ CALVO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a diez de julio de dos mil uno.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 675/98 que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador de los Tribunales

D. Francisco Alvarez del Valle Garcia, en nombre y representación de D. Eusebio , frente a la Administración del Estado defendida y representada por el Sr. Abogado del

Estado, contra la Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 16-I-98 en materia relativa a sobreseimiento de expediente, siendo codemandado Unión de Explosivos S.A.

representada por el Procurador D. Felipe Ramos Cea con una cuantía indeterminada. Ha sido

Ponente la Magistrado D^a Mercedes Pedraz Calvo.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La recurrente indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 20-III-98. La Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

Segundo.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, termino suplicando se dicte sentencia por la que declare nula la resolución impugnada "declarando que las conductas llevadas a cabo por la entidad U.E.E. son constitutivas de infracción a la Ley 16/89 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia imponiendo a esta entidad la sanción oportuna".

Tercero.- El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

La representación procesal de la codemandada presentó escrito de contestación a la demanda para solicitar su desestimación.

Cuarto.- La Sala acordó recibir a prueba el recurso practicándose la documental a instancias de la actora y la codemandada, con el resultado obrante en autos.

Las partes por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

Quinto.- La Sala dictó Providencia señalando par votación y fallo del recurso la fecha del 4 de Julio de 2.001 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo dictado el día 16 de Enero de 1.998 por el Tribunal de Defensa de la Competencia por el que en el expediente R 190/96 acuerda desestimar el recurso presentado por Eusebio hoy actora contra el Acuerdo del director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de Octubre de 1.996 por el que se sobreseyó el expediente 1125/94.

El recurrente, propietario de un depósito de explosivos en Villablino (León) presentó con fecha 14 de Julio de 1.994 una denuncia contra Unión Española de Explosivos S.A. hoy codemandada, que se dedica a la fabricación de explosivos por la realización de las siguientes conductas: a) la modificación de condiciones de pago sin previo aviso; b) la desatención de los pedidos; c) la modificación de los mismos y su cumplimentación de forma incompleta y d) la realización de ofertas más ventajosas que las suyas a los clientes. Tales conductas constituyen a su juicio un abuso de posición dominante contrario al art. 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- El Servicio de Defensa de la Competencia, partiendo de la premisa de que la hoy codemandada ostentaba posición de dominio en el mercado de explosivos, analizó el posible abuso de tal posición, desestimándolo al entender que la exigencia por parte de U.E.E. al actor de abono en efectivo, mediante cheque bancario o cheque conformado de los suministros estaba plenamente justificado por las dificultades en el cobro de anteriores sumas debidas. Y que los incumplimientos relativos a los suministros se encuentran plenamente justificados por distintas causas expuestas en el Acuerdo de 16-X-96.

Por su parte el Tribunal de Defensa de la Competencia considera que el punto de partida del SDC es erróneo porque "en el expediente no se ha delimitado el mercado relevante y de la investigación realizada se desprende que el Sr. Eusebio disponía de fuentes alternativas de suministro y acudió a ellas". Pero que en todo caso, tanto la negativa de suministro como la alteración en las condiciones de pago tenían justificación.

TERCERO.- El recurrente sostiene que como consecuencia de su negativa a vender o a alquilar su negocio a la codemandada, esta inició comportamientos abusivos que sustancialmente coinciden con los descritos ante las autoridades administrativas de la Competencia.

En cuanto a la posición de dominio de la codemandada, la Sala estima que la misma no ha quedado suficientemente definida ni investigada en cuanto a que la mera existencia de otros proveedores de explosivos no es suficiente para descartarla, pero tampoco el denunciante especifica en sus escritos otra dificultad en el suministro desde fuentes alternativas que el hecho de que los productos de la competencia eran nuevos y su manejo desconocido por sus clientes. En este concreto extremo, no se ha justificado ni por el Servicio sus conclusiones de que existe posición de dominio, ni por el TDC su conclusión de que no existe.

Respecto del abuso de dicha posición de dominio no definida, aún dándola por acreditada (punto de partida del razonamiento del SDC), esta Sala considera que todas y cada una de los obstáculos descritos en el expediente y en los escritos de demanda y contestación a la demanda, surgidos en 1.994 en la relación comercial entre las partes constituyen diferencias en la interpretación del contrato o los contratos de suministro pactados por los hoy litigantes cuyas consecuencias corresponde resolver a la jurisdicción civil. En el marco de la Ley de Defensa de la Competencia, es preciso demostrar que se ha producido alguna o algunas de las conductas descritas en el artículo 6 como constitutivas de "abuso", incluyéndose la expresión "injustificado" en las tipificadas en las letras b) y c) o "no equitativo", letra a), y en todos los casos se describen conductas sin justificación, como límite a la realización de las mismas. De la prueba realizada en las actuaciones no resulta acreditado que las modificaciones en las condiciones de pago y suministro excedan de los límites de esa justificación por las divergencias en la relación contractual entre las partes, lo que impide su consideración como prácticas abusivas.

Las consideraciones vertidas y resumidas más arriba que realizó el TDC en la resolución impugnada no han sido rebatidas por la recurrente: considera que hay una desproporción en las consecuencias que sus problemas en el pago o en la realización con antelación suficiente de los pedidos tuvieron en el suministro. Con independencia de cual sea la valoración que a efectos civiles pudiera realizarse de la relación entre la actuación de U.E.E. y los motivos que la empresa actora dio para la misma, no se aprecia una actuación

abusiva en las concretas consecuencias que la codemandada llevó a la relación contractual litigiosa (medios y plazos de pago, forma y plazo de solicitud de pedidos etc.) constitutiva de una infracción del artículo 6 de la L.D.C.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del presente recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado por ser conforme a derecho.

CUARTO.- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131. Pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto D. Eusebio , contra el Acuerdo dictado por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 16-1-98 descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.